

Santiago, veintitrés de septiembre del año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento quinto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que a través de esta acción constitucional de protección corresponde determinar si la Sociedad Eléctrica Rucatayo S.A., continuadora legal de la empresa Hidrosur S.A. recurrida en autos, ha incurrido en un acto ilegal o arbitrario que afecte alguno de los derechos protegidos en el artículo 20 de la Carta Fundamental al negar el acceso a la recurrente, Inversiones Alina S.A., al predio en que la primera mantiene una concesión eléctrica y la segunda una concesión de explotación minera.

Segundo: Que de acuerdo a lo señalado por la recurrente, lo que se pretende por esta vía es que se le autorice para ingresar al terreno respecto del cual tiene la concesión de explotación minera referida; sin embargo, no ha demostrado contar con la anuencia del dueño del terreno -un tercero ajeno a las partes- y tampoco ha acreditado haber constituido la correspondiente servidumbre de tránsito.

Tercero: Que no cabe aceptar el argumento dado por la actora en orden a que requiere ingresar al predio precisamente para realizar los estudios necesarios para la constitución de la servidumbre, como quiera que a través de esta acción de tutela de emergencia no puede disponerse tal autorización, por cuanto el artículo 123 del Código de Minería prescribe que la constitución de la servidumbre, su ejercicio y

las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública o por resolución judicial y que para ser oponible a terceros - como es el caso de la recurrida - necesita su inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o el de Minas en su caso, y nada de ello ha ocurrido.

Cuarto: Que conforme a lo razonado el recurso deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de cinco de agosto último, escrita a fojas 167.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 7790-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Roberto Jacob Ch., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B. No firma la Ministro Sra. Araneda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, 23 de septiembre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

